

## Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos<sup>1</sup>

### I. Introducción

La Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) deberá elegir, en el año 2005, tres miembros para integrar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) y, en el año 2006, tres nuevos jueces o juezas para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte)<sup>2</sup>.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, CEJIL) considera que ello provee una buena oportunidad para profundizar la reflexión en torno al proceso de elección de los o las integrantes de estos órganos, con el propósito de construir un proceso transparente y participativo que contribuya a fortalecer el sistema regional de protección de derechos humanos.

En varias oportunidades, CEJIL ha manifestado la importancia de replantear el sistema de nominación y elección de jueces o juezas y de comisionados o comisionadas, en beneficio de la independencia y credibilidad de las instituciones. Ya en 1997, CEJIL, mediante su Gaceta, llamaba la atención de la opinión pública general, sobre el tema. En el año 2000, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, CEJIL instó “a cada Estado a revisar su sistema de elección de miembros en el ámbito local asegurando procesos abiertos y transparentes de selección. Asimismo, colectivamente los Estados de la región deberían rever la metodología del proceso eleccionario”<sup>3</sup>.

Si bien es importante reconocer que tanto la Comisión como la Corte han sido integradas por destacados y destacadas juristas y reconocidos defensores y reconocidas defensoras de derechos humanos que han desarrollado un sistema de protección de los derechos para el continente americano y han consolidado los

mecanismos jurídicos necesarios para una efectiva protección ajustada a la realidad continental, también es cierto que en ocasiones ha habido candidatos e, incluso, jueces y comisionados, que no han estado a la altura de las altas tareas encomendadas.

Aún cuando el Sistema Interamericano plantea criterios para la selección de los y las integrantes de la Comisión y la Corte –como la calidad profesional, moral, la versación en derechos humanos y la independencia–, lo cierto es que el proceso establecido para su nombramiento a nivel local y regional no facilita la selección de personas con las condiciones establecidas en los instrumentos fundacionales del Sistema.

Por el contrario, el sistema formal de elección de jueces o juezas y de comisionados o comisionadas ha funcionado, en la mayoría de los casos, como un sistema de simple intercambio de votos sin evaluar las credenciales de los candidatos y las candidatas. El sistema de elección existente es el resultado del ejercicio de una absoluta y concentrada discreción de los Poderes Ejecutivos, mediante procesos que al interior de los países y en el ámbito regional, carecen de reglas, criterios y garantías para la elección de los candidatos o las candidatas más idóneos o idóneas.

Afortunadamente, en los últimos años, ha habido avances significativos. La sociedad civil levantó la voz con resultados positivos frente a ciertas candidaturas inaceptables de personas que no cumplían los requisitos mínimos de autoridad moral por su participación activa en gobiernos autoritarios o dictatoriales. De esta manera, fue posible excluir del proceso de selección internacional a personas que, dada su trayectoria, era previsible que hubieran podido socavar la credibilidad e independencia del Sistema. Sin embargo, no basta, para garantizar la calidad profesional, humana, moral, así como la diversidad de experiencias de los o las

1 Este documento presenta una posición institucional del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). El mismo fue elaborado por Marianela Fuertes, ex magistrada auxiliar de la Corte Constitucional de Colombia y Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL.

2 Véase Apéndice 1.

3 Presentación de CEJIL ante la CAJP, 6 de marzo de 2000. Véase Apéndice 2 (partes pertinentes).

integrantes de la Comisión y la Corte, que sea posible excluir a los candidatos o a las candidatas que no cumplen los requisitos mínimos de autoridad ética o moral, mediante el cabildeo con los Estados de la región y con campañas de movilización de la opinión pública. Es necesario, además, dar pasos más sólidos para que las personas que se propongan como candidatos o candidatas sean realmente idóneos e idóneas, y que el proceso mismo de selección permita elegir aquellas personas que garanticen una composición de los órganos del Sistema más competente, digna de credibilidad, comprometida y diversa.

Un paso fundamental en este sentido puede darse promoviendo un proceso transparente y participativo de propuesta de los candidatos o las candidatas que facilite el mejor conocimiento de su idoneidad. En este mismo sentido han evolucionado los procesos de selección de jueces y juezas a nivel local durante los últimos 15 años, donde se han generado espacios de decisión más plurales así como mecanismos de selección más transparentes y participativos a fin de promover la selección de personas adecuadas para el ejercicio de la magistratura.

El presente documento pretende hacer un aporte en este sentido, planteando, en primer lugar, los requisitos formales y las debilidades que el sistema actual de elección tiene; en segundo lugar, identificando los principios que inspiran los procesos de elección en el Sistema Interamericano, así como otros que se derivan de las experiencias de la administración de justicia y la labor de las instituciones autónomas de derechos humanos, ellos como puntos de referencia necesarios para evaluar el sistema existente; en tercer lugar, realizando propuestas para fortalecer el proceso de selección de miembros de los órganos del sistema regional de protección tendientes a garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos.

## II. Planteamiento del problema

Los instrumentos fundacionales del Sistema Interamericano establecen una serie de requisitos para

acceder a tan altos cargos. Así, de acuerdo con la Convención Americana y con el Estatuto de la Comisión, los miembros de este órgano deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos<sup>4</sup>; aunque no deben ser necesariamente juristas. Según lo requerido por la Convención Americana, los jueces o juezas deben ser juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos<sup>5</sup>. Tanto los comisionados o las comisionadas como los jueces o juezas son electos a título personal. El Sistema requiere independencia, competencia, y calidad moral y profesional.

El Sistema prevé cierto balance geográfico, al requerir que los órganos no puedan estar compuestos por dos nacionales de un mismo Estado<sup>6</sup>.

A su vez, está previsto que los miembros de la Comisión sean seleccionados de una lista de candidatos o candidatas propuesta por los gobiernos de los Estados que forman parte de la OEA, independientemente de que hayan ratificado la Convención<sup>7</sup>. Todos los Estados, reunidos en Asamblea General, participan de su elección. Los jueces o juezas, por su parte, son presentados o presentadas y electos o electas exclusivamente por los Estados partes en la Convención, también en la Asamblea General de la OEA.

Pese a lo establecido en los instrumentos fundacionales del Sistema Interamericano, el proceso de selección y elección tal como se desarrolla en la práctica tiene una serie de debilidades que afectan la credibilidad e independencia de la institución. Así, enumeramos algunos de ellos:

- Falta de transparencia en los procesos nacionales para la elección de candidatos o candidatas a jueces o juezas y a comisionados o comisionadas.

4 Artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y 2.1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (el Estatuto).

5 Artículo 52 de la Convención.

6 La posibilidad de que la Corte se componga de más de un nacional de un mismo Estado está vedada (Artículo 52.2 de la Convención).

7 Artículo 36.1 de la Convención.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

- Falta de publicidad sobre el proceso de selección e insuficiencias en la difusión del Sistema Interamericano.
- Falta de participación de la sociedad civil en el proceso de elección.
- Falta de conciencia de los Estados Partes de la importancia que tiene la apertura del proceso de selección en beneficio de la independencia y transparencia del sistema regional de protección.
- Insuficientes mecanismos de evaluación rigurosa de las calidades y méritos de los candidatos propuestos y las candidatas propuestas por los Estados.
- Carencia de criterios más complejos sobre cómo deben quedar integrados los dos órganos, más allá del balance geográfico que se revela insuficiente como criterio único.
- Facilidad y frecuencia del intercambio de votos en el proceso de selección por fuera de la evaluación de los méritos y calidades de los candidatos o las candidatas, que fomenta la percepción pública de un alto índice de influencia política en el proceso.

Las debilidades del sistema de elección restan credibilidad al sistema regional de protección y tienen la potencialidad de socavarlo. Si se somete el sistema actual de elección de comisionados o comisionadas y de jueces o juezas a una evaluación frente a los principios que rigen la correcta administración de justicia y la labor de los órganos autónomos de derechos humanos en un orden democrático, nos encontramos ante un déficit de concordancia que no se puede mantener ni respaldar. El proceso de elección actual compromete la independencia del sistema regional de protección de los derechos, porque delega la designación de los candidatos o candidatas a un proceso informal y concentrado de los Estados, quienes luego,

bajo intercambios con consideraciones predominantemente políticas, eligen a los o las integrantes de la Comisión y la Corte.

El proceso en sí no garantiza la representatividad en los órganos del Sistema de la variedad de experiencias, condiciones y situaciones de los ciudadanos y ciudadanas de América. Tal vez el hecho más ilustrativo para evidenciarlo, es que desde el establecimiento de la Comisión y la Corte, en 1959<sup>8</sup> y 1979<sup>9</sup>, respectivamente, de las cincuenta y tres personas que han integrado la Comisión, sólo cinco de ellas han sido mujeres; y de los veintiséis miembros que ha tenido la Corte, sólo dos han sido mujeres.

En síntesis, es posible afirmar que el sistema de elección de comisionados o comisionadas y de jueces o juezas es un proceso a puerta cerrada, sin una evaluación adecuada de las credenciales de los candidatos o las candidatas, contrario a la tendencia internacional de transparencia y participación.

### **III. Principios fundamentales a tener en cuenta en la elección de miembros de los órganos del Sistema Interamericano**

CEJIL considera valioso evaluar el sistema de elección de jueces o juezas y de comisionados o comisionadas conforme con los principios establecidos en los instrumentos fundamentales del Sistema Interamericano, así como otros que inspiran estos procesos en la administración de justicia y las instituciones autónomas de derechos humanos con miras a proponer un procedimiento transparente y participativo.

#### **A. Independencia**

La independencia es condición de la credibilidad y la efectividad de la administración de justicia y de las instituciones de protección y promoción de los derechos humanos. Así, una Comisión y una Corte con miembros de la más alta calidad profesional y moral son garantía de justicia para las partes, tanto para quienes reclaman

<sup>8</sup> La Comisión Interamericana se reunió por primera vez en 1960 ([www.cidh.org](http://www.cidh.org))

<sup>9</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, los primeros jueces de la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C. ([http://www.corteidh.or.cr/inf\\_general/historia.html](http://www.corteidh.or.cr/inf_general/historia.html))

su acción por considerar que han sido víctimas del abuso del poder, como para quienes esperan una evaluación objetiva de los hechos, ajustada a las normas y procedimientos.

El propio marco normativo del Sistema reafirma la centralidad de la independencia de los miembros de los órganos, al seleccionar sólo siete expertos o expertas -de los treinta y cuatro Estados de la región-, que actúan a título personal; asimismo, lo hace al someter a los miembros, al asumir sus cargos, a un escrutinio estricto sobre actividades que puedan poner en tela de juicio su apariencia de miembros imparciales e independientes, a través del establecimiento de una serie de incompatibilidades consagradas de modo convencional, estatutario y reglamentario<sup>10</sup>.

## B. Idoneidad

La base de la autoridad de los órganos de protección de derechos humanos y de administración de justicia se construye también desde su imparcialidad y calidad profesional. La condición humana y profesional de sus miembros confiere a la institución el prestigio y credibilidad necesarios para realizar recomendaciones sobre temas tan delicados como los que tratan la Comisión y la Corte, tanto como para imponer un fallo que los demás respeten y cumplan. Si los destinatarios de las recomendaciones o las decisiones no ven en los miembros de los órganos del Sistema personas con especiales cualidades éticas y profesionales, su autoridad puede verse sensiblemente disminuida.

La institución de la justicia obtiene legitimidad no sólo del ejercicio independiente sino también del imperio de las buenas razones y la aplicación justa de las

normas. La idoneidad de los o las integrantes es el complemento necesario de su independencia<sup>11</sup>.

El proceso de selección de jueces o juezas y de comisionados o comisionadas debe garantizar la elección de aquellas personas más calificadas, competentes y expertas, de alta calidad moral, ética y humana, con conocimientos en el campo de los derechos humanos, con experiencias, condiciones y situaciones diversas, que permitan una respuesta idónea, con la calidad profesional y moral que requieren los desafíos que presentan las distintas áreas de trabajo de la Comisión y la Corte Interamericanas.

La definición de criterios fundamentales de evaluación y el diseño de reglas básicas para su elección harán del proceso actual un espacio más transparente y democrático.

Como criterios básicos para garantizar la idoneidad en el proceso de elección de los jueces o juezas y de los comisionados o comisionadas deben considerarse, en desarrollo de los requisitos previstos en los artículos 34 y 52 de la Convención, los siguientes:

- *La más alta autoridad moral.* Hace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas. También existe una vara mínima respecto a la tacha que implica haber

10 El cargo de comisionado o comisionada y el de juez o jueza es incompatible con cualquier otra actividad que pueda afectar su independencia o imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (Artículo 71 de la Convención). El Estatuto de la Comisión agrega que el desempeño de funciones como miembro de la Comisión es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar la dignidad o el prestigio del cargo, aunque no menciona ningún puesto o actividad que específicamente esté vedada (Artículo 8.1 del Estatuto). El Estatuto asigna a la Comisión la función de declarar la existencia de incompatibilidades entre sus integrantes, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros; en este evento, podrá elevar el caso a la Asamblea General de la OEA para que ésta decida (Artículo 8.2 del Estatuto).

11 La actividad de juzgar requiere de especiales habilidades intelectuales y una sensibilidad humana sobresaliente; de allí, la popularidad de la frase *que es mejor tener buenos jueces que buenas leyes*, para referirse a la importancia que tiene la figura del juez en el momento de interpretar y aplicar la ley. En los sistemas internacionales en donde los mecanismos de coerción para hacer cumplir las decisiones son prácticamente inexistentes, la condición e idoneidad de los jueces representan una importante cualidad no sólo de autoridad moral sino especialmente de garantía para desarrollar una jurisprudencia regional sólida que responda a las necesidades y características del continente, con una amplia solvencia jurídica que contribuya a su acatamiento, difusión y uso en los sistemas jurídicos nacionales.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, haber participado de violaciones de derechos humanos, haber sostenido posiciones ideológicas incompatibles con la promoción de la dignidad humana o la protección internacional de los derechos humanos, etc.

- *Reconocida competencia en materia de derechos humanos.* Con relación a la competencia, la experiencia en este campo no se limita a la formación académica en este ámbito, sino también al ejercicio profesional en esta arena, la habilidad intelectual para traducir los hechos y argumentos en sólidos análisis jurídicos y políticos, la capacidad para abordar diversas áreas fundamentales para el desarrollo de las funciones del órgano: especialidades jurídicas (por ejemplo: derecho del refugio), temáticas (por ejemplo, género), habilidades técnicas (ej: documentación o implementación de políticas públicas en derechos humanos), entre otras. En este ejercicio, las calidades jurídicas, profesionales y humanas de los candidatos deben primar sobre los vínculos y lealtades políticas.
- *Que reúna las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.*

### C. Representatividad

La configuración de los órganos responde al principio de representatividad geográfica, que promueve la inclusión de miembros con diversas formaciones, lenguas y experiencias.

A este criterio debe sumarse la representación de género como un criterio complementario en beneficio de la democracia. Desde el Sistema Interamericano se debe

impulsar la participación equitativa de las mujeres en los distintos órganos de dirección y ejecución. El llamado internacional para impulsar la participación de las mujeres en diversas esferas, no sólo persigue la democratización de los órganos sino además, reconoce la importancia de la perspectiva de género en el análisis de temas, en los que las mujeres han sido las principales víctimas o poseen un conocimiento vivencial que facilita superar los prejuicios históricamente arraigados sobre la condición de las mujeres como colectivo. En este sentido, el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ha reafirmado que: «la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz»<sup>12</sup>.

De otra parte, el Sistema Interamericano debe rechazar la práctica utilizada por los Estados en numerosas ocasiones para justificar su incumplimiento con la representación de género y no postular mujeres como candidatas, de afirmar que no encuentran mujeres que cumplan con los requisitos exigidos. Esta afirmación carece de sustentación fáctica y evidencia la falta de transparencia e imparcialidad en la elección.

A modo de triste ejemplo de la falta de representación de género, una de las juristas más destacadas de América, la Dra. Elizabeth Odio Benito, ex jueza de la Corte para la ex Yugoslavia y ex vicepresidenta de Costa Rica, entre otros destacados papeles, no fue elegida para la Comisión.

El decidido apoyo al aumento equitativo de la representación de género en el sistema regional de protección de los derechos humanos sería un justo reconocimiento a la actividad comprometida y constante que las mujeres han desempeñado en nuestro continente, en la construcción de sociedades más democráticas y justas.

El sistema regional se beneficiaría al profundizar la

12 Recomendación general n. 23. Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). (Véase, Apéndice 5 de este documento). En ese mismo documento el Comité ha sostenido que: "La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre".

representatividad de situaciones, condiciones, experiencias y formaciones tan variadas y diversas de un continente plural y multicultural como América<sup>13</sup>.

Adicionalmente, los órganos se beneficiarían enormemente de un análisis en conjunto, por parte de los Estados, de las necesidades del Sistema. De esta manera, los Estados deberían tener en cuenta una visión global de la composición de los órganos y de las experiencias de sus miembros *vis a vis* los desafíos que enfrenta el Sistema en la región. Así, si la región enfrenta un desamparo de los afro-descendientes, o una crisis humanitaria, es razonable y oportuno privilegiar a candidatos o candidatas por su condición racial o étnica o su carácter de experto en un área.

#### IV. Recomendaciones

En atención a los propósitos de fortalecer el sistema regional de protección de derechos humanos y aumentar la credibilidad e independencia de sus órganos, CEJIL elaboró el siguiente catálogo de recomendaciones que persiguen el incremento de la democracia en el proceso de elección de jueces o juezas y comisionados o comisionadas. Las recomendaciones propuestas son el producto de un estudio comparado, de la identificación de una tendencia internacional en torno al tema, y de la experiencia acumulada como usuarios del Sistema Interamericano.

Proponemos las siguientes recomendaciones para la creación de un proceso justo, participativo y transparente:

##### A. Elementos para una elección justa, participativa y transparente

Se entiende por proceso participativo y transparente aquel conjunto de mecanismos tendientes a garantizar la participación democrática de la sociedad civil, el desarrollo público de los procesos nacionales de

selección, la igualdad de condiciones y trato de los candidatos y las candidatas y el riguroso escrutinio tendiente a identificar los candidatos o las candidatas más idóneos o idóneas. La idea de justo hace especial referencia a la definición de reglas y criterios para el desarrollo del proceso de selección que garanticen la participación ciudadana y la evaluación ecuánime de los candidatos o candidatas.

La propuesta de construcción de un proceso justo, participativo y transparente pretende sumar al existente unas reglas mínimas encaminadas al desarrollo de los principios fundamentales de la selección de miembros de la administración de justicia y de órganos autónomos de derechos humanos, con el propósito de fortalecer la independencia y credibilidad de la organización regional.

##### 1. Promoción de procesos transparentes de selección de candidatos y candidatas a nivel nacional

A continuación presentamos algunas sugerencias basadas en experiencias de debate público a nivel nacional, en los procesos de selección de jueces y juezas, de ombudsman, de miembros de cuerpos colegiados y de instituciones autónomas de derechos humanos:

- Los Estados podrían hacer una convocatoria pública con el compromiso de impulsar la participación de la sociedad civil para que desde los diferentes sectores sociales se propongan candidatos y candidatas y se permita la postulación, por iniciativa propia, de quienes consideren cumplir con los requisitos. En el anuncio deben estar expuestos con claridad los requisitos que deben cumplir los jueces o juezas y los comisionados o comisionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 37, 52 y 71 de la Convención Americana.

13 En este sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece una serie de criterios interesantes que complementan la idoneidad profesional y moral de los candidatos. En su art. 36.8, dicho estatuto sostiene: “a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya: i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo; ii) Distribución geográfica equitativa; y iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres; b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños”.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

- Los Estados podrían mencionar expresamente en la convocatoria el interés de promover la participación femenina, de sectores en situación de vulnerabilidad y de áreas de conocimiento específico que consideren valiosas para el conjunto del Sistema;
- En el caso de una convocatoria pública o de una selección del propio poder ejecutivo, los Estados podrían publicar en una página en Internet del Estado nacional la historia laboral, académica, profesional y personal de el/los candidatos/ y las candidatas para que la ciudadanía los conozca y las conozca.
- Los Estados podrían establecer un período para que la ciudadanía exprese los apoyos o inquietudes acerca de los candidatos y las candidatas.
- Durante el período de participación ciudadana se podría promover un espacio de diálogo con el candidato/a y la ciudadanía.
- Una vez superada la etapa de participación ciudadana, el Jefe o la Jefe de Estado, o el organismo o persona competente para tomar esta decisión, elegirá al candidato o candidata que presentará a la OEA a través de su Secretaría General y hará público su anuncio.

## 2. Promoción de un proceso transparente a nivel regional

A continuación presentamos algunas sugerencias basadas en experiencias nacionales de debate público en los procesos de selección de jueces o juezas, comisionados o comisionadas, ombudsman, instituciones autónomas de derechos humanos y en nuestra experiencia como usuarios del Sistema Interamericano:

- Como primer paso, sería deseable que el Secretario General publique en la página de Internet de la OEA los currículum vitae

de los candidatos y las candidatas una vez sean recibidos por su oficina.

- En segundo lugar, que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos o el propio Consejo Permanente promueva el desarrollo de un proceso transparente y participativo, tanto a nivel local como regional, para la elección de candidatos y candidatas que integren la Comisión y la Corte.
- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos o el Consejo Permanente promueva que los Estados elijan sus candidatos o candidatas con los parámetros propuestos más arriba (título IV) y que solicite que a la candidatura se adjunte una breve reseña de cómo se realizó el proceso de selección en el ámbito local;
- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente promueva los siguientes criterios para la designación de los candidatos o las candidatas: idoneidad moral; idoneidad jurídica o profesional; versación en materia de derechos humanos; balance de género, (mediante el impulso decidido de la participación de las mujeres en la convocatoria, y la realización de una acción afirmativa en el momento de la elección); diversidad de experiencias, condiciones y situaciones de los candidatos y las candidatas, a fin de que reflejen la pluralidad y diversidad del hemisferio americano.
- En tercer lugar, que una vez presentados los candidatos y candidatas, la Secretaría General de la OEA, o los órganos políticos, establezcan un plazo razonable para la formulación de observaciones por escrito.
- Finalmente, que dispongan la realización de una audiencia pública o una serie de audiencias en la OEA, en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos

o del Consejo Permanente, a fin de presentar personalmente a los candidatos y a las candidatas a los Estados miembros de la OEA, así como de permitir que los conozca y escuche y las conozca y escuche la sociedad civil de América. La audiencia se podría difundir en vivo por Internet - como otras actividades de la OEA- de modo de permitir la participación física o electrónica de organizaciones, instituciones, expertos o expertas a nivel local y de la ciudadanía, a fin de formular preguntas u observaciones a los candidatos o las candidatas.

## V. Conclusión

El Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) considera que para el fortalecimiento del sistema regional de protección de derechos humanos, y para cumplir tanto con el compromiso democrático en el continente como con los requisitos impuestos por los instrumentos fundacionales del Sistema Interamericano, es necesario generar un sistema de elecciones de los miembros de los órganos del sistema que sea más justo, transparente y participativo.

Anhelamos que este documento sirva para motivar el debate de un aspecto crucial del fortalecimiento del Sistema Interamericano: la elección de los miembros de los órganos del Sistema.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

## APÉNDICE 1

### COMPOSICIÓN ACTUAL DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

#### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISIONADO O COMISIONADA	ESTADO	PERIODO DEL MANDATO
José Zalaquett (Presidente)	Chile	1/1/2002-12/31/2005
Clare Kamau Roberts (Vicepresidente)	Antigua y Barbuda	1/1/2002-12/31/2005
Susana Villarán	Perú	3/27/2002-12/31/2005
Paulo Sérgio Pinheiro	Brasil	1/1/2004 - 12/31/2007
Florentín Meléndez	El Salvador	1/1/2004 - 12/31/2007
Evelio Fernández Arévalos	Paraguay	1/1/2004 - 12/31/2007
Freddy Gutiérrez Trejo	Venezuela	1/1/2004 - 12/31/2007

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZ O JUEZA DE LA CORTE	ESTADO	PERIODO DEL MANDATO
Sergio García Ramírez (Presidente)	México	1/1/2004 - 12/31/2009
Alirio Abreu Burelli (Vicepresidente)	Venezuela	1/1/2001 - 12/31/2006
Oliver Jackman	Barbados	1/1/2001 - 12/31/2006
Manuel Ventura Robles	Costa Rica	1/1/2004 - 12/31/2009
Cecilia Medina Quiroga	Chile	1/1/2004 - 12/31/2009
Diego García Sayán	Perú	1/1/2004 - 12/31/2009
Antônio A. Cançado Trindade	Brasil	1/1/2001 - 12/31/2006

## APÉNDICE 2

PRESENTACIÓN DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)  
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA  
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS  
LUNES 6 DE MARZO DE 2000

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) agradece la oportunidad de continuar el diálogo sobre el sistema interamericano con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente, en un espacio oficial. En particular, quisieramos agradecer al embajador Claude Heller por su disposición de incluir en el debate sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos a una serie de organizaciones que han representado los intereses de las víctimas en casos ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Asimismo, esperamos que esta sea sólo la primera de una serie de discusiones promovidas por este foro a fin de escuchar las múltiples voces de la sociedad civil de la región.

En el día de hoy tenemos el honor de presentar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos el documento: "Plan de acción de las Américas para los derechos humanos: Un desafío continental, una empresa conjunta", que hemos elaborado y suscrito más de 170 organizaciones no gubernamentales de la región. El mismo contiene una serie de recomendaciones para la discusión sobre el fortalecimiento del sistema interamericano. Dicho documento fue presentado durante el mes de febrero a la reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc, la reunión de expertos convocada por la Corte Interamericana, y la Comisión Especial de Gestión de Cumbres.

En esta presentación voy a profundizar la posición de CEJIL sobre tres de las propuestas del documento que se refieren a aspectos centrales para la efectividad del sistema interamericano que dependen de los Estados Americanos. El primer tema que trataré es el del financiamiento, elemento clave para que el sistema pueda cumplir con las tareas asignadas por los Estados en beneficio de todas las personas del hemisferio; el segundo tema, será la elección de jueces y comisionados, vale decir, cómo garantizar que se elijan las

personas más idóneas para tales altos cargos; el tercer aspecto de mi presentación versará sobre el papel ineludible de los Estados en garantizar la efectividad del sistema a través de la creación de mecanismos de implementación de las decisiones de la Comisión y las sentencias de la Corte, y su papel crucial como garantes colectivos del sistema frente a los incumplimientos de las sentencias de la Corte.

[...]

### 2. Elección de miembros de la Comisión y la Corte

Las organizaciones no gubernamentales que suscribimos el "Plan de acción de las Américas para los derechos humanos: Un desafío continental, una empresa conjunta", consideramos que la credibilidad del sistema interamericano, y por ende su efectividad, depende en buena medida de la competencia de los miembros de ambos órganos y de su intachabilidad moral. Esta es un área de responsabilidad exclusiva de los Estados miembros de la Organización, pues son ellos quienes tienen la capacidad de seleccionar y presentar buenos candidatos y elegir a las personas más adecuadas para el cargo.

El sistema de elección de los comisionados y los jueces debería garantizar que quienes sean distinguidos con tan alta función cumplan como mínimo los requisitos establecidos por la Convención Americana de independencia, idoneidad y autoridad moral (artículos 34 y 52 de la Convención); e idealmente sean las personas más adecuadas para asumir el cargo, manteniendo un balance en la representación por sexo. La experiencia demuestra que el sistema actual de elecciones no garantiza estos resultados. Por ejemplo, sobre la representación equitativa de género en los 20 años de la Corte hemos tenido solamente una jueza mujer, en los cuarenta años de funcionamiento de la Comisión sólo hemos contado con tres comisionadas.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Por otra parte, un gran número de Estados de la región tiene sistemas de elección de jueces para los fueros locales que someten a los candidatos a un alto grado de escrutinio para evaluar su profesionalidad, su autoridad moral, etc. Es imprescindible que aquellas personas distinguidas con el honor y la responsabilidad de formar parte del más alto tribunal de la región sean electas con el mismo rigor.

Por lo expuesto CEJIL insta a cada Estado a revisar su sistema de elección de miembros en el ámbito local asegurando procesos abiertos y transparentes de selección. Asimismo, colectivamente los Estados de la región deberían rever la metodología del proceso eleccionario.

En este sentido, CEJIL insta a la Secretaría General de la OEA a garantizar el acceso a la información sobre la idoneidad y competencia de los candidatos dando mayor transparencia al proceso de presentación de candidatos. De este modo, solicitamos: 1. Que se circulen públicamente los currículum vitae de los candidatos; 2. Que se realicen entrevistas públicas a los mismos —por ejemplo en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos; 3. Que se acepten

comentarios de la sociedad civil –asociaciones de abogados, organizaciones no gubernamentales, etc.– sobre los candidatos.

Asimismo, los Estados miembros de la OEA deberían:

1. Realizar un escrutinio efectivo sobre la independencia, versación en derechos humanos, idoneidad y autoridad moral de los candidatos;
2. Como un piso mínimo para evaluar la autoridad moral de los candidatos deberían tener en cuenta su participación en gobiernos dictatoriales a fin de descalificar su pertenencia a un órgano como la Comisión o la Corte;
3. En la evaluación de la independencia de los candidatos, deberían como mínimo advertir a los candidatos con incompatibilidades por su posición laboral de las mismas, y llamar su atención sobre la necesidad de que en caso de incompatibilidades al tiempo de su elección u ocurridas de modo sobreviniente, renuncien a sus puestos a fin de asumir las responsabilidades de la Comisión o la Corte;
4. Tener en cuenta en la elección las consideraciones de género, etnicidad y geografía que aseguren un sistema interamericano representativo;
5. Comprometerse a votar por los candidatos sin intercambio de votos.

## APÉNDICE 3

### PANORAMA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA ELECCIÓN DE LOS JUECES

De otra parte, el sistema de protección regional para el continente americano no se puede marginar de la extendida evaluación que tanto en nuestro continente como en el mundo se hace a los sistemas de elección de jueces. Las sociedades contemporáneas cada vez más conscientes de sus derechos reclaman el cumplimiento de las normas y la protección efectiva de sus derechos haciendo uso de las acciones judiciales. El resultado se observa en el creciente debate sobre la judicialización de los asuntos públicos y el activismo judicial. Sin embargo, no se trata sólo de un asunto de limitación del poder del juez sino el reclamo creciente de un poder judicial que brinde credibilidad y confianza. Por ello, ha dejado de ser indiferente para la mayoría de ciudadanos la configuración de las altas cortes. La participación de la sociedad civil en el proceso de elección de los jueces se considera hoy un asunto central para el desarrollo de la democracia.

A continuación se hace referencia a una serie de procesos y documentos en los cuales se presenta la tendencia internacional de incluir a la sociedad civil en la elección de jueces y el aumento de la transparencia en la selección como garantía de independencia del poder judicial.

#### *I. Procesos de participación ciudadana para la elección de los jueces en los países de la región:*

##### **A. Argentina**

El proceso de reforma a la justicia en Argentina se inicia con la creación de la Escuela Judicial Nacional en 1991 junto con el programa de Mediación del Ministerio de Justicia para ayudar a que el sistema judicial sea más accesible. Desde este momento las organizaciones no gubernamentales, representantes de diferentes sectores e intereses, unieron esfuerzos para impulsar la reforma a la justicia. En 1993, cuando el Gobierno y el partido opositor decidieron crear el Consejo de la Magistratura, las ONGs poseían una organización que les permitió participar activamente en el proceso de elección de los jueces.

#### **1. Decreto 222/2003**

Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 4, de la Constitución de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo citado se determina que el Presidente de la Nación Argentina tiene la atribución de nombrar a los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

Que es pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.

Que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento que ordene y acote en un tiempo prudencial el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos en el manejo de las cuestiones públicas de interés que esta reglamentación busca instrumentar.

Que el procedimiento así reglado y los dispositivos del presente se adoptan sin perjuicio de la competencia y los procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en virtud de la atribución que el artículo constitucional citado le confiere y su propio reglamento determine.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99,

incisos 1) de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º —** Adóptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el procedimiento establecido en el presente.

**Art. 2º —** Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

**Art. 3º —** Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

**Art. 4º —** Establécese que, producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2)

diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 6° — Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y

circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Art. 7° — Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Art. 8° — Se recabará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Art. 9° — En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Art. 10. — La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Beliz.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

## 2. Decreto 588/2003

### ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instituido por el Decreto N° 222/2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Adóptase también el procedimiento para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores, el que será extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

Bs.As., 13/8/2003

VISTO los artículos 99, inciso 4, y 120 de la Constitución de la Nación Argentina, la Ley N° 24.946 y el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 y, CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución de la Nación Argentina establece que el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Que dicho Ministerio Público está integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la Ley N° 24.946 establece.

Que por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 se estableció un procedimiento para mejorar la selección de candidatos para integrar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de modo que las designaciones contribuyan a mejorar el servicio de justicia.

Que resulta oportuno que el citado procedimiento se aplique, también, para la designación

del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Que, por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público precitada, prevé el procedimiento para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Que, por el artículo 99, inciso 4 de la Constitución de la Nación Argentina, el PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, tiene la atribución para nombrar a los Jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una terna vinculante elevada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y, previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, prestado en sesión pública.

Que, por otra parte, tanto el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION, remiten junto con las ternas de candidatos para ocupar cargos en el PODER JUDICIAL DE LA NACION y en el MINISTERIO PUBLICO, los legajos con los antecedentes de los profesionales propuestos, los puntajes obtenidos, como también los diferentes instrumentos donde constan los procesos de selección seguidos para la conformación de las respectivas ternas.

Que, sin desmedro de los pasos procedimentales cumplidos en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO para la conformación de las ternas, se considera adecuado extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003, relativo al procedimiento para la designación de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer

Documentos de Coyuntura

judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, para el mejor cumplimiento del objetivo fijado precedentemente, se considera adecuado que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, realice rondas de consulta con las entidades representativas antes citadas, respecto de los candidatos incluidos en las ternas enviadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o por los titulares del MINISTERIO PUBLICO FISCAL o DE LA DEFENSA.

Que, asimismo, se estima necesaria la difusión en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del cargo a cubrir, de la integración de cada terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de selección cumplidas, y sus antecedentes profesionales para que, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles, cualquier otra entidad o particular, pueda hacer llegar sus observaciones fundadas y documentadas.

Que mediante el procedimiento descripto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo a un mejoramiento en la prestación del servicio de justicia.

Que la adopción de esta medida, no implica menoscabo alguno en los procedimientos de selección instituidos en los ámbitos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO.

Que asimismo, dicho procedimiento se instituye, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1º — Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

ARTICULO 2º — Adóptase para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores el procedimiento que a continuación se establece, el que será extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

ARTICULO 3º — Déjase establecida como finalidad última del procedimiento que se adopta, la selección del candidato propuesto, contando con todos los elementos de convicción necesarios para disponer en la materia, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales ternados.

ARTICULO 4º — A efectos de dar amplio conocimiento de las ternas en consideración para la designación de los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION y del MINISTERIO PUBLICO, se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados.

ARTICULO 5º — En forma simultánea se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en DOS (2)

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Cuando él o los cargos a cubrir tuvieran asiento en las Provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en UN (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que corresponda.

**ARTICULO 6º** — Desde el día de la publicación y por el término de QUINCE (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

**ARTICULO 7º** — Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir.

Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

**ARTICULO 8º** — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6º de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por el término establecido en el artículo 5º del presente.

**ARTICULO 9º** — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, recabará de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

**ARTICULO 10.**— Dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5º del presente Decreto, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al HONORABLE SENADO DE LA NACION, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

**ARTICULO 11.**— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

— KIRCHNER.— Alberto A. Fernández.— Gustavo O. Béliz.

## B. Bolivia

La participación ciudadana impulsó la creación del Consejo Nacional de Reformas al Poder Judicial en 1991 y desde este momento se iniciaron una serie de cambios legales que culminaron con la reforma constitucional de 1994 en la que se creó el Consejo de

la Judicatura como órgano de gobierno del poder judicial .

### C. República Dominicana

La reforma constitucional de 1994 introdujo cambios en la manera de elegir a los miembros del poder judicial tendientes a lograr su independencia; para ello creó el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

En 1996 el CNM debía elegir a los nuevos magistrados –16- de la Suprema Corte y ante la importancia política de este hecho, las ONGs formularon una alianza para promover la elección justa y transparente de los magistrados. La coalición de ONGs logró que el CNM le entregue la lista de candidatos y realice la selección mediante una audiencia pública transmitida por televisión. Adicionalmente, la coalición presentó una lista de candidatos y diseñó un perfil para evaluarlos. Como resultado, de los 16 magistrados elegidos, 12 fueron candidatos provenientes de la lista propuesta por las ONGs<sup>14</sup> .

### II. Países que introducen la participación ciudadana o la representación de la sociedad civil en las normas que establecen el proceso de elección de jueces:

#### A. Guatemala

Las reformas a la Constitución de 1985, aprobadas en 1993, incluyeron la modificación de la integración de la Comisión. Según lo establece el artículo 215, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por la indicada Comisión, integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el art. 217 (magistrados de sala).

### B. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contiene los siguientes artículos, relacionados con la transparencia en los procesos de elección de jueces o juezas:

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

14 [http://www.transparency.org/tilac/herramientas/2001/dnld/cap07/seleccion\\_jueces\\_rep.dominicana.pdf](http://www.transparency.org/tilac/herramientas/2001/dnld/cap07/seleccion_jueces_rep.dominicana.pdf)

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundamentalmente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

### ***III. Documentos- Propuestas de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales:***

#### **A. Corte Penal Internacional**

En lo referente a las condiciones que han de reunir los candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional, dispone el artículo 36 de su estatuto lo siguiente:

“[1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de

sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el pre-

Documentos de Coyuntura

sente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

- i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
- ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

- b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;
- c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la

Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

- b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos. 8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

- i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- ii) Distribución geográfica equitativa; y
- iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala".]

Dentro del proceso de aprobación e institucionalización del Tratado de Roma varias organizaciones no gubernamentales y centros de estudios universitarios alrededor del mundo se han pronunciado sobre la importancia que tiene para la Corte Penal Internacional la elección transparente de los más idóneos candidatos para integrar por primera vez la institución. Entre ellos es importante mencionar:

- The International Criminal Court Nomination and Election of Judge. Center of International Cooperation (New York University) under the auspices of the Project on International Court and Tribunals. June 2002

Nominations of candidates for the International Court of Justice are made by the national groups of the Permanent Court of Arbitration (PCA)<sup>15</sup>. The nomination process at the ICJ and the sole power of the PCA national groups to nominate candidates to that Court was meant to ensure the qualifications of candidates and

keep the nomination process at arms length from governments. Each party to 1899 and 1907 Hague Convention may nominate up to four persons of "known competency in questions of international law and of highest moral reputation", to serve as arbitrators to the PCA; those four persons constitute the designating state's national group<sup>16</sup>. As for now, of its 97 states parties 83 have used national groups, 44 of those states are parties to the ICC<sup>17</sup>. Importantly, according to Article 6 of the ICJ Statute, before making nominations, each national group is *recommended* to consult its country's highest court of justice, its legal faculties and school of law, and national academies and sections of international academies to the study of law<sup>18</sup>. **The consultation role of civil society can be extremely important to minimize selections made for purely political reasons, and ensure the quality of candidates** (resaltado fuera de texto).

[http://www.pict-pcti.org/publications/ICC\\_paprselection.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/ICC_paprselection.pdf)

- Corte Penal Internacional. Principios para garantizar la presentación de las mejores candidaturas a magistrados. Amnistía Internacional.  
[http://www.iccnow.org/espanol/articulos/Jueces\\_AI.pdf](http://www.iccnow.org/espanol/articulos/Jueces_AI.pdf)
- Nominación de Magistrados para la Corte Penal Internacional. Lawyers Committee for Human Rights.  
<http://www.ichr.org>

15 Ver Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 4.

16 1899, Pacific Settlement of International Disputes (Hague Convention I.), art. 23; 1907, Hague Convention I., art. 44. There are no requirements on how states parties select their members to the national group. The members are appointed for a term for six years. Nominated candidates by the national groups for the ICJ are elected by the General Assembly and the Security Council of the United. The national groups may also propose candidates for the Nobel Peace Prize.

17 A list of the national groups and its members is available at <http://pca-cpa.org/POA> (site last visited February 28, 2002). On the US national group and its procedures see The Election of Thomas Buergenthal to the International Court of Justice, The American Journal of International Law, Vol 94. at 579.

18 See Principles Concerning ASIL Advice on Nomination and Election of ICJ Judges and Other Internationally Elected Jurists, reprinted in ASIL NEWSL., Jan.-Feb. 1997, at 3.

## B. Corte Europea

### **5.5.3. Elección**

Los jueces de la nueva Corte son elegidos por la Asamblea Parlamentaria a propuesta de cada uno de los Estados Partes, por mayoría de votos, de la lista de tres candidatos que éstos presentarán (Convención, art. 22.1) y que, a partir de la reforma, ya no deberá contener, al menos, dos nacionales del Estado proponente.

El mismo procedimiento se seguirá para completar la Corte con motivo de la adhesión a la Convención de nuevos Estados o para cubrir las vacantes (ídem, art. 22.2).

Ahora bien, aún cuando con ello se reiteran, en general, las mismas modalidades que regían anteriormente, los

engranajes efectivos del procedimiento electoral cambiaron de manera substancial. La Asamblea Parlamentaria introdujo un procedimiento especial de examen de las candidaturas, mejorando su propio procedimiento, hasta entonces más bien empírico. Así, ha establecido, por un lado, **un curriculum vitae tipo que es enviado a cada uno de los candidatos, a fin de que las informaciones provistas por éstos sean presentadas de una manera sistemática y según un esquema idéntico, lo que facilita la comparación entre los aspirantes**; y, por el otro, que todos éstos sean llamados a participar en un encuentro personal organizado en Estrasburgo por la Subcomisión de Derechos Humanos o por una Subcomisión ad hoc de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y de Derechos Humanos (resaltado fuera de texto).

<http://www.caip.org.pe/guia/G-CORTE.HTM#corte12>

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

## APÉNDICE 4

### ESTUDIO COMPARADO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA, PORTUGAL Y LOS PAÍSES DE ÍBERO AMÉRICA\*

En un esquema en el que en la parte superior estuvieran los países en los que el órgano de gobierno del Poder Judicial se conforma mediante un sistema que da el máximo peso al criterio de que los miembros de aquél sean elegidos por los propios Jueces y Magistrados junto con ejercientes de otras profesiones jurídicas y académicas, en la parte inferior se situarán aquellos que dan el máximo peso a que los integrantes de dicho órgano sean elegidos por órganos políticos, a la izquierda se situaran los países en los que las funciones del gobierno del Poder Judicial son encomendadas a

órganos judiciales y a la derecha aquellos en los que tales funciones son encomendadas a un órgano *ad hoc* de carácter gubernativo, la distribución de los países sería como sigue, teniendo en cuenta que la altura a la que aparece cada país en el esquema viene determinada por su grado de proximidad a alguno de los modelos puros de nombramiento del órgano de gobierno por los propios jueces con la eventual intervención de otros profesionales y académicos o de nombramiento por parte de órganos políticos:

#### Mayor autonomía del Poder Judicial para el nombramiento de los integrantes del órgano de gobierno

<b>Brasil:</b> (cada Tribunal)	<b>Perú:</b> Consejo Nacional de la Magistratura  <b>Colombia:</b> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa  <b>México:</b> Consejo de la Judicatura Federal, con estatuto especial de la Suprema Corte de Justicia
<b>Rép. Dominicana:</b> Suprema Corte de Justicia (elegida por el Consejo Nacional de la Magistratura)  <b>Guatemala:</b> Corte Suprema de Justicia (de lista del Comité de Postulación) <b>Paraguay:</b> Corte Suprema de Justicia (de terna del Consejo de la Magistratura) <b>Venezuela:</b> Tribunal Supremo de Justicia (tras varias preselecciones, con Comité de Postulaciones Judiciales) <b>El Salvador:</b> Corte Suprema de Justicia (de lista del Consejo Nacional de la Judicatura)  <b>Chile:</b> Corte Suprema (envía quina al Presidente, que elige de acuerdo con el Senado: quina no vinculante)	<b>Ecuador:</b> Consejo Nacional de la Judicatura <b>Perú:</b> Consejo Nacional de la Magistratura  <b>Argentina:</b> Consejo de la Magistratura (estatuto especial de la Corte Suprema) <b>Portugal:</b> Consejo Superior de la Magistratura (mixto de elección judicial y de elección de órganos políticos)  <b>España:</b> Consejo General del Poder Judicial (vocales de extracción judicial elegidos por las Cortes de una lista de candidatos elegidos por los propios Jueces y Magistrados)  <b>Colombia:</b> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria
<b>Uruguay:</b> Suprema Corte de Justicia  <b>Panamá:</b> Corte Suprema de Justicia <b>Nicaragua:</b> Corte Suprema de Justicia <b>Honduras:</b> Corte Suprema de Justicia <b>Costa Rica:</b> Corte Suprema de Justicia  <b>Cuba:</b> Tribunal Supremo Popular	<b>Bolivia:</b> Consejo de la Judicatura

#### Mayor influencia de órganos políticos en el nombramiento de los integrantes del órgano de gobierno

\*CARRASCO DURÁN Manuel. <http://www.us.es/cidc/Ponencias/judicial/ManuelCarrasco.pdf>

## APÉNDICE 5

**COMITÉ DE LA CEDAW**  
**RECOMENDACIÓN GENERAL N° 23**  
**(16º PERÍODO DE SESIONES, 1997)\***  
Vida política y pública

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

### Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.”

2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:

“Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denota:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones, y el documento de la Comisión Europea titulado “Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas”.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

#### Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han

reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones, en la esfera privada o doméstica, vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.

11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.

12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de

conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos puede crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

### Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son factura exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

### Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

### Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de “masa crítica”), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:

- a) Las mujeres reciben menos información que

los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprendición de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.

b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.

c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.

d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.

22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.

23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los

obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

**Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b del artículo 7)**

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

**El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c del artículo 7)**

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos

financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablymente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 8 (plano internacional)**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Comentario**

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles

y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.

36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.

37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.

38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.

39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera

insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres

## RECOMENDACIONES

### Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminan a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

Aportes para el proceso de selección de miembros  
de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

### Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

- a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para

fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

- a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutan de ellos;
- e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusivo, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusivo;
- g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

### Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones

Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;

b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;

c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

d) proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.